

Quito, D.M., 09 de febrero del 2023

CASO No. 139-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 139-18-EP/23

Tema: En la presente sentencia, se analiza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra de la sentencia de casación dictada dentro un juicio contencioso administrativo. La Corte desestima la acción por cuanto no verifica una vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 18 de julio de 2012, Sandra Priscila Yáñez Ordóñez presentó un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado, impugnando la resolución N.º 3235 de 1 de junio de 2012, en la que se determinó la responsabilidad civil de la actora por el valor de USD 51.392,70¹. El proceso se identificó con el N.º 382-2012².
2. El 23 de julio de 2015, el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca [en adelante, “TCA”] aceptó parcialmente la demanda y declaró la ilegalidad de la resolución impugnada. El 6 de agosto de 2015, el TCA negó la solicitud de ampliación y aclaración presentada por la parte accionante y la parte accionada. En contra de la sentencia detallada, Sandra Priscila Yáñez Ordóñez y la Contraloría General del Estado interpusieron recurso de casación³. En auto de 21 de septiembre de 2016, se admitió a trámite sólo el recurso de casación interpuesto por Sandra Priscila Yáñez Ordóñez únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.
3. El 14 de diciembre de 2017, con sentencia de mayoría, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia [en adelante, “Sala de la Corte Nacional”] resolvió declarar la caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades.

¹ En la resolución se determinó la responsabilidad civil como asistente técnico dirección financiera, departamento de tesorería por cuanto no realizó el control continuo en las recaudaciones conforme al sistema AS 400 de la Empresa Municipal de Teléfonos, Agua y Alcantarillado, ETAPA EP.

² Posteriormente cambio a juicio N.- 01802-2013-0306.

³ Recurso de casación N.-17741-2015-1254.

4. El 15 de enero de 2018, la Contraloría General del Estado [en adelante, “entidad accionante” también “CGE”] presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2017.⁴
5. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos integrantes de la Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional del Ecuador. El 17 de febrero de 2022, se efectuó un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 09 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la autoridad judicial impugnada emita un informe de descargo.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

7. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en la decisión judicial impugnada, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución.
8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos:
 - 8.1. En relación a la vulneración a la seguridad jurídica, indica: *“la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió un punto que jamás fue discutido en el proceso, porque nunca fue parte de las pretensiones de la actora, así como tampoco la Contraloría General del Estado pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa en base a dicho puntos (sic), lo cual claramente viola el derecho a la seguridad jurídica, de que se apliquen normas claras y previas”*.
 - 8.2. En esta misma línea señala que la *“alegación de caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado no fue parte del proceso y el principio iura novit curia no le permite al Juez ir más allá de lo pedido, dicho principio se encuentra normado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) siendo expresa su aplicación, no existiendo espacio para*

⁴ El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. La Sala estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

interpretaciones extensivas y erróneas de la norma, que, al hacerlo, violan el derecho a la seguridad jurídica”.

- 8.3.** Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que la sentencia impugnada no cumplió con los parámetros de la lógica, razonabilidad ni comprensibilidad. Al respecto, refiere: *“No es razonable, por cuanto el fallo no resolvió sobre los puntos discutidos en el proceso (...) carece de razonabilidad”*, por cuanto no explica la pertinencia y aplicación del *“primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”*.

B. Informes de descargo

- 9.** El 16 de diciembre de 2022, los jueces nacionales, Bayardo Espinosa Brito, Hipatia Ortiz y Fabián Racines Garrido, informaron:

“La acción extraordinaria de protección ha sido deducida en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, a las 14h00, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación No. 17741-2015-1254, la misma que se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento la jueza y los jueces nacionales, que la suscribieron doctores Pablo Tinajero Delgado (ponente), Alvaro Ojeda Hidalgo, y; la Ab. Cynthia Guerrero, por los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, por lo que ésta será tenida como informe suficiente”.

IV. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

- 10.** La alegación principal de la entidad accionante consiste en que se habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Por cuanto la Sala de la Corte Nacional no resolvió los puntos discutidos en el proceso, sino que declaró la caducidad de la facultad sancionadora de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [en adelante, “LOCGE”]. Esta decisión no habría sido planteada por el entonces actor y que la Contraloría General del Estado, no habría podido contradecir. Al efecto, la Corte Constitucional analizará la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7.1) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), ya que contienen argumentaciones completas.
- 11.** Para atender los cargos referidos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿La sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no resolvió los puntos discutidos en el proceso y alegados por las partes y en su lugar declaró la caducidad de las facultades de la CGE?**

- b) ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado porque los jueces de la CNJ habrían declarado la caducidad de la facultad sancionadora de dicho organismo sin observar las normas previas y claras?**

V. Análisis constitucional

- a) ¿La sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no resolvió los puntos discutidos en el proceso y alegados por las partes y en su lugar declaró la caducidad de las facultades de la CGE?**
- 12.** En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente y congruente. Asimismo, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, dado que la Sala invocó la razón jurídica por la cual se encontraba impedida de pronunciarse sobre los cargos alegados por las partes, toda vez que se detectó la caducidad de la facultad para determinar responsabilidades civiles de la CGE.
- 13.** La entidad accionante manifestó que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no resolvió *los puntos discutidos en el proceso y que fueron alegados por las partes, así como el recurso de casación que fue interpuesto por la actora.*
- 14.** La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...).”*
- 15.** De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.
- 16.** Asimismo, se ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”.⁵ Respecto al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional ha manifestado: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 65.

se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”⁶. En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.

17. En el caso concreto, la CGE alegó en su demanda, que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no habría resuelto los cargos alegados por las partes y decide declarar la caducidad de la facultad determinadora de la Contraloría General del Estado. En otras palabras, la entidad sostiene que la argumentación es aparente porque no es congruente a los argumentos de las partes⁷ y no es suficiente.
18. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia de casación impugnada cumple con los parámetros establecidos de una motivación jurídica suficiente y congruente. Antes de hacerlo, es preciso enfatizar que, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”⁸, es decir, el análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada⁹ y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.
19. Al respecto la Corte observa que la Sala de la Corte Nacional para declarar la caducidad en su fallo sostuvo:

*“ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 2.1.- Respecto de la caducidad de las potestades de la Contraloría General del Estado.- **La caducidad es una figura propia del derecho público que opera ipso jure por el transcurso del tiempo para ejercer una potestad, sin que quepan interrupciones en su decurso, y es declarable de oficio, operada la cual, a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito**”.*(énfasis en el original).

20. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional invocó la razón jurídica por la cual se encontraba impedida de pronunciarse sobre los cargos alegados por las partes, toda vez que detectó la caducidad. Así en la sentencia se señaló *“En este sentido el primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría*

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 86”*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes70), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”.*

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 442-17-EP/21, de fecha 28 de abril de 2021, párr. 28

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

General del Estado disponía: «Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado.- La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, (sic) caducará en cinco años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos”.(énfasis en el original).

21. De este modo, la Sala cumplió con la obligación de motivar de manera suficiente su decisión y en esta misma línea, no basta con que un argumento de una de las partes se haya ignorado para que se produzca vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, sino que es necesario que dicho argumento sea relevante, es decir, que pueda incidir significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico¹⁰, lo que no ocurrió en el presente caso, por cuanto al identificarse la caducidad la Sala estaba vedada de pronunciarse sobre el fondo de la sentencia.
22. En síntesis, la sentencia que resolvió el recurso de casación desarrolló razones suficientes relativas a la declaración de caducidad. Por lo tanto, no existe un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).
- b) ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado porque los jueces de la CNJ habrían declarado la caducidad de la facultad sancionadora de dicho organismo sin observar las normas previas y claras?**
23. La idea central de esta sección consiste en evidenciar que la autoridad judicial, al declarar la caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría General del Estado, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de dicha entidad, debido a que no toda transgresión de norma infra constitucional implica la vulneración del referido derecho fundamental y, además, que el examen debe realizarse con la debida deferencia para con la justicia ordinaria.
24. En el caso concreto, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ya que considera que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió un punto que jamás fue discutido en el proceso, porque nunca fue parte de las pretensiones de la actora, así como tampoco la Contraloría General del Estado pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa, lo cual claramente viola el derecho a la seguridad jurídica.
25. La Constitución en el artículo 82 establece que, “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr.87

26. De una revisión integral de la decisión judicial impugnada, se aprecia que la Sala de la Corte Nacional al momento de declarar la caducidad de la facultad determinadora de la CGE, citó la disposición legal prevista en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que establece el plazo de cinco años dentro del cual debe actuar el ente de control. Esta Corte Observa, que la entidad accionante pretende que este Organismo se pronuncie sobre la correcta aplicación de norma infraconstitucional, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción.
27. Esta Corte advierte que, la entidad accionante pretende que este Organismo revise la decisión a la que arribó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sentencia. Aun cuando la CGE ha enunciado el derecho a la seguridad jurídica, se colige que su sustento se basa en que la Sala declaró la caducidad de la facultad del organismo de control. En tal sentido, se precisa considerar lo expuesto en la sentencia No. 102-16-EP/20,¹¹ en cuanto a que realizar la revisión que pretende la entidad accionante resultaría contrario a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y que no puede sustentarse en cuestiones de legalidad.
28. Cabe precisar que, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.
29. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la decisión de la Sala haya impedido que la institución accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. **139-18-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ Corte Constitucional, sentencia 102-16-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr.42.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 139-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia No. 139-18-EP/23, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de esta decisión; sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al declarar la caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades.
2. Los jueces de mayoría, descartaron la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que la aplicación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, no impidió de manera irrazonable que la Contraloría General del Estado cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente.
3. En su demanda, la Contraloría General del Estado alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica pues considera que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió un punto que jamás fue discutido en el proceso, porque nunca fue parte de las pretensiones de la parte actora del proceso originario.
4. Revisado el fallo impugnado, se constata que los jueces accionados declararon de oficio la caducidad de la acción sin que esto haya estado atado a un vicio casacional o que el Tribunal Distrital de instancia haya declarado la caducidad.
5. Sobre esto la sentencia de mayoría expone: *“De una revisión integral de la decisión judicial impugnada, se aprecia que la Sala de la Corte Nacional al momento de declarar la caducidad de la facultad determinadora de la CGE, citó la disposición legal prevista en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que establece el plazo de cinco años dentro del cual debe actuar el ente de control. Esta Corte observa, que la entidad accionante pretende que este Organismo se pronuncie sobre la correcta aplicación de norma infra constitucional, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción”*.
6. Contrario a esa apreciación, el fallo con el que discrepo no consideró que el artículo 72 del aludido cuerpo legal establece: *“En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción”*.
7. A mi juicio, para descartar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no basta

el argumento expresado en la sentencia de mayoría; pues a todas luces, no hay fundamento que respalde el que la Corte Nacional de Justicia haya declarado de oficio la caducidad, cuando el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se refiere únicamente a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Indiscutiblemente, al tratarse de una cuestión de Derecho Público, una norma jurídica tenía facultar a la Corte Nacional de Justicia para declarar oficiosamente la caducidad.

8. En ese mismo sentido, debía tomarse en cuenta que a la fecha en que fue incoada la demanda de acción extraordinaria de protección, no estaba vigente el fallo de triple reiteración que sobre el tema en cuestión expidió en su momento la Corte Nacional de Justicia¹; lo cual confirma la inexistencia de una atribución para que dicha Corte declare la caducidad de oficio en ese momento.
9. Del mismo modo, la jurisprudencia de este Organismo únicamente ha validado la reiteración de la declaratoria de caducidad por parte de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual, necesariamente debe haber precedido la declaratoria por parte de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo².
10. En tal sentido, si dentro del análisis de vulneración del derecho a la seguridad jurídica le corresponde a la Corte Constitucional el verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales³, es notorio que en el presente caso, cuando la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia efectuó consideraciones sobre la caducidad sin que esto haya sido invocado por las partes o declarado por los jueces de instancia, se afectó los postulados del derecho constitucional al debido proceso, esencialmente al derecho a la defensa, pues se ha inobservado el principio dispositivo, de indiscutible connotación estricta dentro del recurso de casación; y consecuentemente, se vulneró la seguridad jurídica.
11. Por las consideraciones expuestas, considero que debía aceptarse la acción extraordinaria de protección planteada por la Contraloría General del Estado, y, por ende, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Resolución No. 12-2021 de 25 de octubre de 2021.

² *Verbigracia*, sentencias 1255-16-EP/21, 1039-17-EP/22, 68-17-EP/22 y 2398-17-EP/2.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2190-17-EP/22 de 12 de enero de 2022, párrafo 23.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 139-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 20:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL